Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0456/2011
La Paz, 7 de abril de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de GLP Extra Gas (Distribuidora), cursante de fs. 25 a 28 de de obrados, contra la notificación de 31 de enero de 2011, cursante a fs. 24 de obrados, con el proveído de 24 de enero de 2011, cursante de fs. 29 a 30 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 1415/2010 (RA 1415/2010) de 13 de diciembre de 2010, cursante de fs. 22 a 26 de obrados, la misma resolvió declarar probados los cargos mediante Auto de 9 de agosto de 2010, por haber suspendido actividades sin autorización del ente regulador, habiéndose en consecuencia impuesto la sanción pecuniaria de Bs.80.000.

La citada RA 1415/2010 fue notificada a la Distribuidora el 29 de diciembre de 2010, conforme se evidencia por la diligencia cursante a fs. 27 de obrados, no habiéndose interpuesto recurso alguno contra la resolución administrativa de referencia, conforme consta en obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante el mencionado proveído de 24 de enero de 2011, la Agencia resolvió lo siguiente: PRIMERO.- DECLARAR la Fuerza Ejecutiva de la Resolución Administrativa ANH N° 1415/2010 de fecha 13 de diciembre de 2010, en consecuencia Firme en Sede Administrativa, en aplicación del Parágrafo I del artículo 55 de la Ley N° 2341, ...".

El citado proveído de 24 de enero de 2011 fue legalmente notificado a la Distribuidora el 31 de enero de 2011, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 31 de obrados, objeto del presente recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 9 de febrero de 2011, cursante a fs. 29 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 25 de febrero de 2011.

CONSIDERANDO:

Con carácter previo corresponde establecer que esta Agencia se circunscribirá respecto a la notificación de 31 de enero de 2001 con el proveído de 24 de enero de 2001, en virtud a que el objeto del recurso y conforme se desprende del mismo es con relación a la notificación y no así al contenido y alcance del proveído en cuestión, lo que es distinto y no debe confundirse. Cabe establecer además que la recurrente no puede pretender a través de este recurso cuestionar un acto administrativo firme en sede, como es la RA 1415/2010, cuando era su obligación hacerlo en su oportunidad y dentro de los plazos establecidos por ley, lo que no ha ocurrido.

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Corresponde determinar primeramente si la notificación en cuestión realizada el 31 de enero de 2011 con el proveído de 24 de enero de 2011, constituye un acto administrativo definitivo.

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 27 lo siguiente: "Se

considera acto administrativo a toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado". Por lo tanto, el acto administrativo es la declaración de voluntad de juicio y de conocimiento realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa, que produce efectos jurídicos y cumple con los requisitos normativamente previstos.

Los actos administrativos definitivos son: "aquellos que deciden en el procedimiento administrativo, consignando la manifestación final de la Administración. Estos actos definitivos constituyen la base o el requisito fundamental previo necesario para poder plantear un recurso en vía jurisdiccional". (Emilio Fernández Vásquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 24).

El acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto, pone fin a un procedimiento administrativo y por tanto puede ser impugnado. Nuestra legislación, recoge esta postura doctrinal, al establecer en el parágrafo segundo del artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que: "...se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

Por lo que se concluye que la notificación de 31 de enero de 2011 con el proveído de 24 de enero de 2011, no constituye un acto administrativo de carácter definitivo, puesto que al margen de no contar con los elementos esenciales para constituirse como tal, no pone fin a ningún procedimiento, lo que no amerita mayores comentarios.

2. Habiendo quedado establecido que la notificación de 31 de enero de 2011 con el proveído de 24 de enero de 2011 no constituye un acto administrativo definitivo, corresponde analizar la procedencia del recurso.

La revocación por razones de ilegitimidad tiene lugar en supuestos de actos administrativos emitidos en contradicción con el orden jurídico positivo vigente o en contravención a los principios de legitimidad, que el acto fue emitido conforme a derecho, la doctrina está conteste en que dicho fundamento radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos, su carácter esencial es el de responder a un vicio de legitimidad. La revocación de un acto administrativo por razones de ilegitimidad se refiere a un acto viciado. (Derecho Administrativo, M Marienhoff, Tomo II, pág 577).

Por lo que la finalidad de los recursos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, el recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión definitiva de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción.

Ahora bien, los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los previstos por el artículo 56 de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) que dispone: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos", con lo cual, se establece que los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los de carácter definitivo o aquéllos que tengan un carácter equivalente.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por la normativa citada, cabe establecer que la notificación de 31 de enero de 2011 con el proveído de 24 de enero de 2011, no reviste la calidad de una resolución definitiva o su equivalente, en el entendido que el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto a fin de determinar la posible infracción de las normas legales sectoriales infringidas, poniendo dado el caso fin a un procedimiento administrativo y por tanto sujeto a impugnación según corresponda, lo que no ocurre en el presente caso de autos.

Tomando en cuenta que la referida notificación de 31 de enero de 2011, no reviste o constituye un acto administrativo definitivo, se establece que el recurso deducido por la Estación contra la notificación en cuestión, no reúne los requisitos establecidos por ley para su procedencia, resultando en consecuencia inviable la interposición del recurso deducido.

Si acaso se daría curso a recursos interpuestos contra notificaciones que no constituyen actos administrativos definitivos, como en el caso presente, habría tantos recursos como notificaciones emitidas, lo que constituiría además de un absurdo, en un despropósito jurídico.

Por todo lo expuesto se concluye que habiendo quedado establecido que la notificación de 31 de enero de 2011 con el proveído de 24 de enero de 2011, no constituye un acto administrativo definitivo, no procede la interposición del recurso de revocatoria contra el mismo, razón por la cual corresponde la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del D.S. 27172, por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos por ley para su viabilización y consideración.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de GLP Extra Gas, contra la notificación de 31 de enero de 2011 con el proveído de 24 de enero de 2011, debiendo la Agencia dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el citado proveído de 24 de enero de 2011.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Luquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS